



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001174-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01404-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C.**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 12 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01404-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2023, interpuesto por **PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C.**¹, representado por Joel Enrique Paredes Medina en su calidad de Gerente General, contra la respuesta brindada mediante el Memorándum-000042-2023-SUNAFIL/IRE-LIB/SIFN, de fecha 13 de abril de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD**², atendió la solicitud presentada por el recurrente el 5 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud ante la entidad el 5 de abril de 2023, indicando lo que se detalla a continuación:

“(...)

PETITORIO: De conformidad con el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, solicito se me remita las grabaciones de voz de las llamadas telefónicas realizadas en la diligencia de despido arbitrario de fecha 13/03/2023 a las 16:26 horas.

Que mi representada ha sido inspeccionada por la Inspectora Auxiliar MARY QUINTANA RODRIGUEZ, mediante orden de inspección 886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB, sobre Despido Arbitrario, al respecto, se me notificó el documento denominado: ACTA DE VERIFICACION DESPIDO ARBITRARIO POR IMPEDIMENTO DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO suscrita por la mencionada Inspectora, dicho documento SE ENCUENTRA SIN LA FIRMA DE MI PERSONA COMO GERENTE GENERAL, por lo que lo vertido en algunos puntos en el Acta no corresponden a lo manifestado por mi persona, motivo por el cual SOLICITO, las grabaciones de voz de las llamadas telefónicas realizadas en la diligencia de despido arbitrario de fecha 13/03/2023 a las 16:26 horas.

Solicito que dichas grabaciones sean remitidos a mi correo electrónico:

Que, Memorándum-000042-2023-SUNAFIL/IRE-LIB/SIFN, de fecha 13 de abril de 2023, elaborado por la Intendencia Regional de la Libertad del cual se desprende:

“(...)

Que, de la presente solicitud, esta Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción, señala que, no se cuenta con dicha información, en tanto que no se puede identificar en nuestros sistemas los datos, respecto a la llamada vía WhatsApp llevado a cabo el 13/03/2022, a razón de la orden concreta de inspección 886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB; tal cual lo solicita, precisando que, de acuerdo con el artículo 13° del TUO de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIP): (...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

El citado articulado señala que la LTAIP no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; y que no califica en esta limitación, el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos, producir o crear información que no se posee. (...); (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, ante ello el 5 de mayo de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Al respecto, la información pública solicitada (grabación de voz), sí existe, ya que esta fue utilizada para resolver un expediente administrativo de inspección (orden de inspección N° 886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB), por lo tanto, si el expediente digital del sistema de inspecciones no tiene la extensión de sistema de grabación, consideramos que el Jefe inmediato tendría que haberle corrido traslado de nuestro pedido a la Inspectora Auxiliar MARY QUINTANA RODRIGUEZ, a fin de que la inspectora otorgue dicha grabación.

CUARTO: Señor Presidente del Tribunal, de lo antes expuesto, a continuación, ponemos en evidencia los extractos de la orden de inspección N° 886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB, donde se crea certeza de que la información pública solicitada sí existe, con relación a eso, en el párrafo cuarto de la página 5 de la orden de inspección N° 886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB, la inspectora señala que utilizó llamada telefónica del teléfono institucional de SUNAFIL:



ORDEN DE INSPECCION N° 000000886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB

- Se deja constancia que se preguntó al recurrente LUIS ALBERTO PAREDES RAZURI sobre personal declarado en la planilla de la inspeccionada manifestando el recurrente que son trabajadores hecho que fue confirmado por representante legal.
- Que, si bien sujeto inspeccionado se limitó a manifestar que el señor LUIS ALBERTO PAREDES RAZURI ha cubierto las faltas del vigilante en algunas oportunidades. Es evidente que la inspeccionada necesita de un equipo de trabajo, como personal de vigilancia para que vele por la seguridad del personal e instalaciones; habiendo declarado el representante legal que el señor Cristian Aguilar Padilla es vigilante de la empresa que ingresará a planilla en el mes de marzo, sin embargo, el recurrente tuvo distinto tratamiento en cuanto a su contratación, situación que no resulta congruente. Que, el tribunal Constitucional ha resaltado en reiterada jurisprudencia que la labor que realiza un vigilante implica una labor continua permanente, subordinada, sujeta a un horario de trabajo impuesto por el empleador. a pesar de que el empleador señaló que tienen un vigilante que cuenta con autorización para portar armas, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, por el cual deben privilegiarse los hechos sobre los documentos, recurrente se desempeñó de forma personal sus servicios ofreciendo los servicios de vigilancia para velar por la seguridad del personal e instalaciones, dicha labor la realiza bajo relación de subordinación, desarrollándose la labor en un horario, lo cual implica también un horario de ingreso y salida independientemente del número de horas trabajadas o si las jornadas son ordinarias, atípicas, acumulativas, etc. dependiendo de la forma en la cual se preste el servicio, el personal fue asignado al centro de trabajo ubicado en CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 721 C.P. PACANGUILLA NRO.- LA LIBERTAD - CHEPEN - PACANGA, desempeñando su labor en la sede asignada percibiendo una remuneración. Por consiguiente, el recurrente tuvo la condición de trabajador.
- Que, el recurrente LUIS ALBERTO PAREDES RAZURI manifestó que el día 27/02/2023 el señor FABRICIO EDILBERTO REAÑO PADILLA, encargado de oficina, a través de llamada telefónica con número de celular [REDACTED] indicó de forma verbal que ya no trabajada más en la empresa por orden de gerencia sin ninguna explicación que no hubo documento por escrito dirigido al recurrente. Se verifica que el señor FABRICIO EDILBERTO REAÑO PADILLA tiene la condición de trabajador. En este apto el representante legal de la inspeccionada reconoce que el número de celular [REDACTED] pertenece a la contadora LOYDA MEDALITA WALTER IDROGO con DNI [REDACTED] continuación, se entrevista a la contadora quien confirma que LUIS ALBERTO PAREDES RAZURI prestó servicios a la inspeccionada de apoyo de vigilancia manifestó que fue de manera eventual.

El desarrollo de la presente verificación de Despido arbitrario se realiza de forma virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas por la SUNAFIL: Mediante Requerimientos de Información de fecha 09 de marzo de 2023 a través de la Casilla Electrónica (sujeto inspeccionado), correo electrónico (recurrente) y el uso de llamada telefónica múltiple de fecha 13 de marzo de 2023, a través del celular Institucional de SUNAFIL asignado a la comisionada, realizando llamada telefónica, a través de WhatsApp, al Sujeto Inspeccionado al número de celular proporcionado por la inspeccionada [REDACTED] siendo atendida por señor JOEL ENRIQUE PAREDES MEDINA en calidad de Representante Legal, añadiendo la llamada al Recurrente con número de celular [REDACTED] uniendo ambas llamadas en una sola al vincularlas. Se deja constancia que en la presente diligencia también participó la contadora LOYDA MEDALITA WALTER IDROGO con DNI [REDACTED]

QUINTO: Como podemos apreciar la Inspectora de SUNAFIL, realizó la diligencia pública de Despido Arbitrario de forma virtual, a través de llamada telefónica del equipo celular institucional de SUNAFIL, resolviendo en contra de mi representada, indicando que el denunciante de esa diligencia tiene relación laboral del periodo 28/06/2021 hasta el 27/02/2023, situación que hemos negado, motivo por el cual solicitamos la grabación a fin de poder corroborar lo dicho por mi persona y ejercer mi derecho de defensa de forma eficaz. (...);

Que, en ese sentido, se advierte de autos la ORDEN DE INSPECCION N° 0000000886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB, donde se advierte que el recurrente, es decir PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C., es parte en el mencionado procedimiento, lo cual ha sido mencionado por el recurrente en su solicitud así como en su recurso de apelación, lo mostramos a continuación:

 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

 Firmado digitalmente por:
QUINTANA RODRIGUEZ Mary
Jhella FAU 20556195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 23:28:31-0500

ORDEN DE INSPECCION N° 0000000886-2023-SUNAFIL/IRE-LIB

ACTA DE VERIFICACION DESPIDO ARBITRARIO POR IMPEDIMENTO DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO

Por medio de la presente, y en atención a la solicitud formulada por el trabajador o ex trabajador que se consigna líneas abajo, y siendo las 16:26 horas del día 13 de marzo del año 2023, se deja constancia de la actuación de verificación del despido, dentro de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, en los siguientes términos:

I. DATOS DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Nombre o razón social: PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C.

RUC: [REDACTED]

Nombre del representante: JOEL ENRIQUE PAREDES MEDINA

Documento de identidad del representante: [REDACTED]

Cargo del representante: GERENTE GENERAL

Domicilio Fiscal: [REDACTED]

Dirección dónde se verifica el despido: [REDACTED]

II. DATOS DEL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

Nombres y apellidos: LUIS ALBERTO PAREDES RAZURI

Documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería u otros): [REDACTED]

Domicilio actual: CALLE VICTOR RAUL 263 URBANIZACION SAN AGUSTIN LA LIBERTAD PACASMAYO GUADALUPE

Fecha de ingreso: 28/06/2021 SEGÚN TRABAJADOR

Fecha del despido: 27/02/2023 SEGÚN TRABAJADOR

Cargo u ocupación: VIGILANTE SEGÚN TRABAJADOR

Jornada de trabajo: JORNADA MÁXIMA 8 HORAS DIARIAS 48 HORAS SEMANALES

Horario de trabajo: DE 4:30 pm hasta 7:30 a.m. SEGÚN TRABAJADOR

Última remuneración percibida: S/ 440 SOLES / 55 SOLES DIARIOS

Motivo del cese (por impedimento de ingreso al centro de trabajo): DESPIDO ARBITRARIO SEGUN RECURRENTE SIN EXPLICACION

Conceptos remunerativos o de pago y, períodos que se adeudan: EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

III. MANIFESTACION DE LAS PARTES:

DEL REPRESENTANTE DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

1
Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);

2
Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);"

3
Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios" (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto

de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que si bien el recurrente solicitó se le proporcione “(...) *las grabaciones de voz de las llamadas telefónicas realizadas en la diligencia de despido arbitrario de fecha 13/03/2023 a las 16:26 horas*”; sin embargo, de los actuados elevados a este colegiado se verificó que la persona jurídica PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C. es parte de en dicho procedimiento de inspección llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Intendencia Regional de la Libertad; en ese contexto, el recurrente es parte en dicho procedimiento siendo información que le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias* (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01404-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2023, interpuesto por **PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C.**, representado por Joel Enrique Paredes Medina en su calidad de Gerente General, contra la respuesta brindada mediante el Memorándum-000042-2023-SUNAFIL/IRE-

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

LIB/SIFN, de fecha 13 de abril de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD**, atendió la solicitud presentada por el recurrente el 5 de abril de 2023.

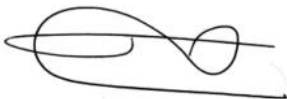
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **PARME INDUSTRIAS S.A.C. - PARME S.A.C.** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

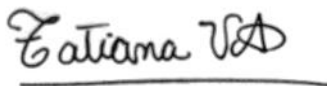


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal